



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00298-00
ACCIONANTE: ANA FLOR MARINA ACOSTA GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ACTA No. 261- 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de octubre de 2022, siendo las 09:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderada Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277098 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Apoderada Dra. Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y Nro. T.P 290488 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este

momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. A su juicio, el legitimado por pasiva en el sub examine es la Secretaría de Educación como ente nominador, por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si al actor le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. Explica que el FNPSM solo puede ser llamado en el evento que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, situación que no ha sucedido.

El Despacho precisa que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha establecido que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión por jubilación.

El presidente de la República mediante Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, en sus artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º RECEPCIÓN DE SOLICITUDES. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional. La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6º ESTUDIO DE SOLICITUDES. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

ARTÍCULO 7º LIQUIDACIÓN. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

ARTÍCULO 8º RECONOCIMIENTO. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento. [...]». (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que en los actos administrativos en los que se reconocen prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a la FIDUPREVISORA a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, independientemente de que el estudio factico y jurídico lo realice la Secretaría de Educación.

Por lo anterior no prospera la excepción propuesta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *La señora Ana Flor Marina Acosta González nació el 23 de marzo de 1966.*

- *Prestó sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo como docente desde el 1° de febrero de 1988 hasta el 18 de enero de 1998. Posteriormente, fue vinculada en la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, como docente oficial, desde el 19 de enero de 2007, cargo que ocupaba hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- *Mediante solicitud con radicado Nro. 2021-PENS-0116117 del 18 de agosto de 2021, la docente Ana Flor Marina Acosta González solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*
- *Mediante Resolución Nro. 6219 de 30 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación del Distrito negó la solicitud pensional de la actora, al considerar que el régimen aplicable era el de la Ley 812 de 2003, debido a que su vinculación se produjo el 19 de enero de 2007.*
- *A folios 24 a 27 obra el certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo.*
- *Igualmente, a folios 28 y 29 obra el certificado laboral de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.*
- *A folios 30 a 33 obra la certificación de salarios de 1990 a 1998 y de 2020 a 2021.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la señora Ana Flor Marina Acosta González cumple los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las reglas fijadas en las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, motivo por el cual no se decretan pruebas y, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Esta Censura fija fecha para audiencia de juzgamiento el día 21 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 02:30 P.M.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2bd7836c-28dc-4a59-b8ed-8401703f3a2e?vcpubtoken=39ee2fa4-8bf3-473d-8dc1-1e316701a1dc>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b841b22fa1b0dbcb98e5e71ac62dc927bb6eab8f30666a3ce04a31d310546076**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>